El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DUPLICIDAD DE ACCIONES CONSTITUCIONALES / REQUISITOS / IDENTIDAD DE PARTES. CAUSA PETENDI Y OBJETO / CONSECUENCIA, RECHAZO DE LA SOLICITUD / TEMERIDAD, EXIGE ADICIONALMENTE MALA FE DEL ACCIONANTE.**

… la queja constitucional del actor guarda relación con los trámites que concluyeron con la declaratoria de deserción del recurso de apelación que formuló contra la sentencia dictada en el proceso que promovió y con el rechazo de la nulidad que él mismo planteó.

… se deberá definir de manera previa si procede declarar la improcedencia de la acción porque, según existe constancia, a la acción de tutela se ha acudido ya en otra ocasión con sustento en similares hechos.

… ha dicho la Corte Constitucional:

“La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente…

(…) en sentencia T- 1103 de 2005 se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

“(i) La identidad de partes…

(ii) La identidad de causa petendi…

(iii) La identidad de objeto…”

… la Jueza Primero Civil del Circuito manifestó que la situación fáctica aquí discutida ya se ha debatido en sede constitucional. Ello concuerda con la constancia secretarial del 24 de los cursantes…

… en aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, y al encontrarse la Sala frente a un duplicidad de acciones de tutela idénticas, procede declarar la improcedencia del resguardo deprecado, sin que sea del caso imponer sanción por temeridad, ya que, tomando por referencia el precedente jurisprudencial transcrito, para ese efecto es necesario que se acredite mala fe por parte del gestor…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

Pereira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

 Acta N° 026 de 27-01-2022

 Sentencia: TSP. ST1-0015-2022

 Referencia: 66001221300020220000900

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Alberto Marín Bermúdez contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal y el Juzgado Primero Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, trámite al que fueron vinculados la Fundación Prados de Paz y las señoras Consuelo Jaramillo Marín y María Josefina Jaramillo Marín.

**ANTECEDENTES**

**1.** Según los hechos de la tutela, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, dentro del proceso radicado 66001400300720180122100, se formuló recurso de apelación y se presentaron adecuadamente los reparos de rigor. A la espera de decisión por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, respecto de la admisibilidad de tal recurso, se revisaban constantemente los estados electrónicos. Sin embargo, solo hasta el 26 de marzo de 2021 se enteraron del auto por medio del cual aquel juzgado se estuvo a lo resuelto por el superior, que por medio de providencia del 24 de noviembre último, declaró desierto el recurso debido a la falta de sustentación de la alzada, a pesar de que ninguna actuación en esa instancia aparece registrada en la página de la Rama Judicial.

Aparte de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito concedió término para sustentar el recurso, pero no fijó audiencia para tales efectos, tal como lo establece la norma procesal. De haber procedido de esa manera se hubieran enterado de la diligencia de sustentación respectiva, a través de los enlaces que se les remite a las partes para invitarlas a que participen en la audiencia.

Por tanto se formuló solicitud de nulidad pero el Juzgado Séptimo Civil Municipal la rechazó de plano, al carecer de competencia, causal que no se encuentra estipulada en el estatuto procesal. Contra esa determinación se formuló alzada, pero “el Juzgado 1º Civil del Circuito tampoco dio trámite a la nulidad sino que sólo (sic) estudió el tema si estuvo o no bien rechazada de plano, quedo (sic) el tema en que ninguno de los dos juzgados accionadados (sic) quiso dar tramite (sic) a la nulidad rogada y… se repitió la historia del no registro de las actuaciones con relacion (sic) a la apelación concedida contra el auto que negó el tramite (sic) de nulidad, por parte del juzgado 1º civil del circuito accionado”. Así mismo la segunda instancia, a pesar de que concluyó que aquella causal no era propia para rechazar la solicitud, brindó otras razones por las cuales sí debía proceder el rechazo, cuando lo adecuado era analizar de fondo la cuestión.

Para obtener la protección de sus derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, se solicita dejar sin efectos todo lo actuado durante el trámite de apelación de la sentencia, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito citar para audiencia de sustentación del recurso y se inste a ese despacho judicial a registrar todas las actuaciones a través de la plataforma digital de la Rama Judicial[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** La acción de tutela fue conocida inicialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que mediante proveído del 14 de los cursantes la remitió por motivos de competencia a este Tribunal. En consecuencia, por auto del 18 siguiente se avocó el conocimiento de la actuación y se ordenaron realizar las notificaciones de rigor.

La titular del Juzgado Primero Civil del Circuito refirió que los autos proferidos en el proceso objeto del amparo fueron debidamente notificados por estado electrónico, tal como se desprende de los sellos plasmados en cada uno de ellos y como se puede apreciar en la página de la Rama Judicial. Agregó que “se presentó anteriormente acción de tutela por los mismos hechos y derechos y por la misma abogada en representación del señor Marín Bermúdez, la cual fue debidamente contestada y le correspondió al magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás con el número de radicado 660012213000 2021-00438 00”[[2]](#footnote-3).

La Juez Séptima Civil Municipal informó que el 19 de febrero de 2021 dictó auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior que declaró desierta la apelación formulada por el actor. Mediante proveído del 01 de junio siguiente rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el citado señor por falta de competencia, “toda vez que se pretendía la nulidad de una decisión tomada por el Superior jerárquico del juzgado”. La apelación formulada contra esa determinación fue decidida por el Juzgado Primero Civil del Circuito y el trámite se encuentra a despacho para proferir el auto de estese a lo dispuesto por el superior[[3]](#footnote-4).

Hasta la fecha en que se realizó el respectivo proyecto de fallo no se recibieron otros pronunciamientos.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional del actor guarda relación con los trámites que concluyeron con la declaratoria de deserción del recurso de apelación que formuló contra la sentencia dictada en el proceso que promovió y con el rechazo de la nulidad que él mismo planteó.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para definir tal debate. Con todo, se deberá definir de manera previa si procede declarar la improcedencia de la acción porque, según existe constancia, a la acción de tutela se ha acudido ya en otra ocasión con sustento en similares hechos.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Alberto Marín Bermúdez, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, al intervenir en el proceso en que manifiesta inconformidad. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentran convocados el Juzgado Séptimo Civil Municipal y el Juzgado Primero Civil del Circuito como autoridades que profirieron las decisiones cuestionadas.

**4.** Ahora bien, conforme a las documentales allegadas, vertiginoso se hace el fracaso de la salvaguarda por las siguientes razones medulares:

**4.1.** El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

**4.2.** Respecto al alcance de esta disposición ha dicho la Corte Constitucional[[4]](#footnote-5):

*“La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente (…)*

*(…) en sentencia T- 1103 de 2005[[5]](#footnote-6) se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar[[6]](#footnote-7):*

*“(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

*(…)*

*Respecto a la no existencia de temeridad a pesar de la multiplicidad de acciones de tutela, esta Corte[[7]](#footnote-8) ha señalado:*

*“(C)oncluye la Sala que, en los procesos de tutela, cuando en un mismo asunto se han presentado sucesivas solicitudes de amparo, se pueden presentar situaciones en las que hay cosa juzgada y temeridad, como cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido.”*

**4.2.** Como ya se tuvo la oportunidad de indicar, la Jueza Primero Civil del Circuito manifestó que la situación fáctica aquí discutida ya se ha debatido en sede constitucional. Ello concuerda con la constancia secretarial del 24 de los cursantes en la que se informa que: “una vez revisada la acción de tutela de primera instancia, instaurada por el señor Alberto Marín Bermúdez contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal y el Juzgado Primero Civil del Circuito, Rad. 2021-00438, la cual le correspondió al Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás; se constató que tiene identidad de partes, hechos y pretensiones, con la que obra en el despacho del Magistrado Carlos Mauricio García Barajas, Rad. 2022-00009.”[[8]](#footnote-9)

En efecto, a vuelta de revisar las acciones de tutela con las cuales se dio inicio a cada una de esas actuaciones[[9]](#footnote-10), fácil se concluye que entre ambas existe identidad de partes, pues fueron promovidas por el señor Alberto Marín Bermúdez, por intermedio de la misma apoderada, contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal y el Juzgado Primero Civil del Circuito y contienen iguales hechos y pretensiones; la similitud salta a la simple vista pues de la lectura de ambas tutelas se evidencia que se trata de idénticos textos. Existe constancia también de que la tutela 2021-00438 fue presentada el 16 de diciembre de 2021[[10]](#footnote-11) y la presente, radicada 2022-00009, el 13 de enero de este año[[11]](#footnote-12).

**5.** Por todo lo anotado, en aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, y al encontrarse la Sala frente a un duplicidad de acciones de tutela idénticas, procede declarar la improcedencia del resguardo deprecado, sin que sea del caso imponer sanción por temeridad, ya que, tomando por referencia el precedente jurisprudencial transcrito, para ese efecto es necesario que se acredite una mala fe por parte del gestor, y en este asunto lo que se puede inferir es que el doble reparto de tutelas no se produjo por un actuar imputable al demandante, sino que se puede adjudicar a la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la presentación de tutelas en línea.

Se afirma lo anterior porque, al confrontar los números de “generación de tutelas”[[12]](#footnote-13), se observa que en ambos casos responde al código 645430, es decir que no puede haber otra conclusión posible a que se trató de un solo acto de radicación de tutela por el interesado, que generó un único código de tutela en línea, pero con una asignación doble por el sistema, pues resulta inverosímil que dos presentaciones distintas de la acción constitucional respondan a un mismo número de generación.

Por lo expuesto entonces, y siendo esta la segunda tutela que se repartió, corresponde declarar su improcedencia sin que sea menester entrar a analizar el fondo del asunto que, según consta en el expediente, fue analizado en sentencia de fecha 27 de enero de 2021, dentro de la radicación 2021-00438-00[[13]](#footnote-14).

En consecuencia, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 23 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia T-001 de 2016 [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia T-184 del 2 de marzo de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 19 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. El escrito de la sentencia 2021-00438 se puede revisar en el archivo 28 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 30 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Los datos de la acción de tutela que está a despacho del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás se pueden revisar en el expediente digital que la contiene [↑](#footnote-ref-12)
12. Ver archivos 06 y 30 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
13. Ver archivo 34 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-14)